



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **GERMAN ENRIQUE GONZALEZ**. En virtud del Acta 001 de 2021¹ y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 27 de mayo de 2019 en contra de GERMAN ENRIQUE GONZALEZ y, consecuentemente, decretó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas dinero que el compulsado posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras descritas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, se libró el oficio No. 2925 del 3 noviembre del 2020 (Pág. 49 del PDF "Proceso1462019"), a fin de comunicar a las entidades las medidas precautelativas decretadas.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obran las respectivas constancias que acrediten que las citadas comunicaciones fueron debidamente enteradas a los destinatarios, por lo que no se tiene certeza de la materialización de los medios previos. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico las comunicaciones a éstas.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 27 de noviembre de 2019 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 46-47 del PDF "Proceso1462019"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: REMITIR por correo electrónico los oficios librados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras descritas en el escrito de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con las aclaraciones del caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com - gjanica21@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537853060f45dc9fe59b412b9d19f240d0888e75df7e5840abf93546857cf519
Documento generado en 02/06/2021 10:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00274-00 instaurado por **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS, OMAR ANDRES HERNANDEZ FUENTES y WILMER FABIAN HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el juzgado primigenio libró mandamiento coercitivo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) contra los demandados, sin que se decretaran medidas cautelares por no haberse petitionado por el extremo demandante (Pág. 22-23 del PDF "Proceso2742019"), el cual, fue notificado por estado el nueve (9) de agosto del mismo año, sin que obren más actuaciones de la parte interesada. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

Ahora, desde el 9 de agosto del 2019, a la fecha (20210601), ha transcurrido año (1), seis (6) meses y siete (7) días, de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

En ese estado las cosas, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año, superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



declarará el Desistimiento Tácito y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztaociados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00274-00

A.I. No. 791

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a06838ebad43d1b69520902913d37c603527825ae961c37e8fc18463be2367

Documento generado en 02/06/2021 10:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00803-00 instaurado por **MARIA STELLA RUEDA PALACIO**, a través de apoderada judicial, en contra **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., LUIS EDUARDO GARCIA** y **MARIA CLAUDIA FLOREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GARCIA allegó memorial de contestación de la demanda y propuso excepciones, el día 17 de febrero de 2020 (Pág. 37 del PDF "Proceso8032019Parte2"); así mismo, el apoderado judicial de la Empresa CORTE DISTANCIA LIMITADA, allegó solicitud de llamamiento en garantía, contestó la demanda y propuso excepciones el día 17 de febrero de 2020 (Pág. 97 del PDF "Proceso8032019Parte2"); igualmente el apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA FLOREZ allegó memorial de contestación de la demanda y propuso excepciones el día 25 de febrero de 2020 (Pág. 112 del PDF "Proceso8032019Parte2"); y por último el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., allegó memorial de contestación de la demanda y propuso excepciones el día 25 febrero de 2020 (Pág. 122 del PDF "Proceso8032019Parte2"); por lo que este despacho, procederá correr traslado de las excepciones propuestas y dará órdenes complementarias.

Revisado el llamamiento a garantía y sus anexos (Pág. 48 del PDF "Proceso8032019Parte2"), elevado por la empresa CORTA DISTANCIA LTDA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 64 y siguientes del Código General del Proceso, por cual se procederá a admitirla.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA elevado por la empresa CORTA DISTANCIA LTDA frente a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la apoderada judicial de la parte demandante de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de los demandados y correrle traslado por el término de cinco (5) días, para lo pertinente. De conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días al apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'462.610 de Cúcuta y T.P. N° 56.675 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial del señor LUIS EDUARDO GARCIA, la señora MARIA CLAUDIA FLOREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos y facultades de los poder que le fueron conferidos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88'222.992 de Cúcuta y T.P. N° 163.082 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (arizaj51@yahoo.es), a los apoderados judiciales del extremo demandado (espinelcandela@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-001-2019-00803-00

A.I. No. **787**

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e57a214ac75f4c87c2a770f8cde6ff0709c7586fce762c4cebf9b3ac0b2b7**
Documento generado en 02/06/2021 10:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARÍA HUERTAS ENTRENA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la empresa **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de mayo del presente año, la apoderada judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta sede judicial libró mandamiento de pago el 23 de abril hogaño en contra de la entidad compulsada y, consecuentemente, se decretaron como medidas cautelares el Embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-342303 y el 100% del inmueble identificado con matrícula No. 260-89286 (num. 4); así como también el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros u otros títulos bancarios a nombre de la empresa ejecutada (num. 5). En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 930 y 926, respectivamente, del 10 de mayo de la presente anualidad, a fin de comunicar los medios precautelativos decretados.

Así pues, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA elevado por ANA MARÍA HUERTAS ENTRENA en contra de OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S., por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-342303 y el 100% del inmueble identificado con matrícula No. 260-89286. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la compulsada OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos esta sede judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (marimos23@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ff4ff3548ec83b3f09eef6c5e4a711b9c4bb13489e0d7d42a338cb6ab50137
Documento generado en 02/06/2021 10:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>